



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-181/2022

ACTOR: BRYAN RAFAEL GARCÍA
BARONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **confirmar** la resolución emitida el veinte abril del año en curso por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-208-2022, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, parte actora o promovente	Bryan Rafael García Barona
Autoridad responsable o tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria para participar en la Consulta. El quince de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.

A fin de ampliar alguno de los plazos establecidos en diversas Bases² de la respectiva Convocatoria, el diecisiete de marzo siguiente el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta.

En su oportunidad, el actor registró el proyecto denominado “*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

4. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

² Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.



5. Inconformidades y redictaminación. En la Convocatoria se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año–, o medios de impugnación ante el Tribunal local –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México–.

6. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado dispuso que se redictaminaran los proyectos de presupuesto participativo.

7. Juicio electoral. Inconforme con la negativa de viabilidad en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, Guillermo Jozafat Chávez García presentó demanda de Juicio electoral.

La referida demanda se registró con el número de expediente TECDMX-JEL-208/2022 y se resolvió el pasado veinte de abril en el sentido de desecharla de plano.

8. Demanda de Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el actor la presentó.

En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda el juicio bajo la clave **SCM-JDC-181/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local la cual se encuentra vinculada con la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) a celebrarse en la Ciudad de México; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Si bien los citados artículos hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en elecciones populares, sirven de fundamento para proteger el derecho de voto de la ciudadanía en procesos de consulta como el que nos ocupa, en los que la ciudadanía elige los proyectos que considera tienen mayor impacto en el beneficio social para

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



las colonias que habitan.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al Presupuesto Participativo-, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo, por lo que, en atención a las razones que sustentan la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴ es procedente conocer la impugnación de la actora en esta vía.

Aunque la citada tesis únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, los efectos del citado criterio son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, 80

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional, entre otros, en los juicios SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020, y SCM-JDC-76/2020.

párrafo 1 inciso b) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en que el promovente precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

b. Oportunidad. El juicio cumple con este requisito, pues la resolución impugnada se notificó al actor el veintidós de abril y la impugnación se presentó el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral.

c. Legitimación. El actor cuenta con legitimación al ser un ciudadano que acude a controvertir la resolución impugnada, al considerar que la misma afecta su esfera jurídica; asimismo, su calidad se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en virtud de que la controversia encuentra relación con un proyecto de presupuesto participativo que él registró.

d. Interés jurídico. Este órgano jurisdiccional estima que, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio⁶ y tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, y en atención a que la parte actora es la misma persona que registró el proyecto de presupuesto participativo, el cual fue redictaminado en sentido negativo y cuya negativa de viabilidad fue controvertida ante la instancia jurisdiccional local, este requisito será valorado al

⁶ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 2081.



momento de estudiar el fondo de la controversia.

Aunado a que será motivo del estudio de fondo los argumentos de la parte actora relativos a que se considere que la demanda presentada ante el Tribunal local fue presentada por una persona diversa en razón de que él así lo instruyó, al considerar que cuenta con facultades para ellos y, en razón de que solicita que lo argumentado en aquella se tome como una declaración que le es propia.

e. Definitividad. No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal local.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución del Tribunal local

En la resolución impugnada la autoridad responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal de la Ciudad de México, relativa a que se pretendió impugnar un acto que **no afectaba el interés jurídico** de la entonces parte actora, el ciudadano Guillermo Jozafat Chávez García.

A partir de diversas sentencias dictadas por la Sala Superior y por esta Sala Regional, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable desarrolló los

tres grados de afectación que una persona puede resentir, a fin de acudir a reclamar un derecho que considere afectado, como lo son el **interés jurídico, legítimo y simple**.

En el caso concreto, el Tribunal local resolvió que el juicio electoral promovido por **Guillermo Jozafat Chávez García** era improcedente al considerar que **carecía de interés jurídico y legítimo** para combatir la redictaminación entonces impugnada.

Al efecto, señaló que en el mismo escrito de demanda del juicio electoral local se advertía la afirmación siguiente:

*“... El consejo de Seguridad MX a través de su coordinación en Miguel Hidalgo asesoró a **Bryan Rafael Barona para el registro del proyecto Seguridad para todas y todos...**”*

Asimismo consideró que en el expediente del juicio electoral local obraba el acuerdo de recepción del medio de impugnación, identificado con el oficio AMH/DEPC/JRS/414/2022 de trece de abril del año en curso, en el que la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo, entre otras cuestiones, asentaba que el juicio electoral local se había presentado contra la redictaminación del proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo con folio IECM-DD13-00290/22, el cual se había dictaminado como negativo y había sido **registrado por Bryan Rafael García Barona**.

Al citado oficio le otorgó **pleno valor probatorio**, de conformidad con el artículo 53, fracción I, en relación con el 55, fracción III, de la Ley Procesal de la Ciudad de México, al tratarse de un documento que obraba en original y que había sido emitido por una autoridad de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese sentido, la autoridad responsable advirtió que la persona que presentó el proyecto⁷ cuya redictaminación estaba siendo

⁷ Proyecto de presupuesto participativo denominado “Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo



controvertida era **Bryan Rafael García Barona**; mientras que la parte actora en aquel juicio electoral materia de su conocimiento era **Guillermo Jozzafat Chávez García**.

En virtud de lo anterior, el Tribunal local evidenció que la parte actora del juicio electoral TECDMX-JEL-208/2022 no era la misma que presentó el proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo, quien sería la que contaría con interés jurídico para acudir ante aquella instancia.

Asimismo, consideró que la entonces parte actora -Guillermo Jozzafat Chávez García- tampoco tenía interés legítimo porque la negativa de redictamen controvertida no le redundaba en un beneficio directo, dado que como ciudadano no se ubicaba en alguna circunstancia particular que le afectara de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, al no actualizarse la concurrencia de los elementos siguientes.

a) La existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; **b)** La transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico, y **c)** La pertenencia a esa colectividad.

Finalmente, la autoridad responsable resolvió que, si bien se impugnaba la viabilidad del proyecto para la Consulta de Presupuesto Participativo sobre la base de un interés simple, ello no resultaba suficiente, ya que resultaba indispensable que hubiese demostrado algo más que su interés simple por una cuestión de orden público; situación que no aconteció.

Por tanto, ante la **falta de interés jurídico y legítimo** de la entonces parte actora -**Guillermo Jozzafat Chávez García**- resolvió desechar de plano su demanda.

3.2. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda presentado por el actor -Bryan Rafael García Barona- se advierte lo siguiente:

Hace del conocimiento de esta Sala Regional que Guillermo Jozzafat Chávez García fue instruido por él, para firmar la demanda de juicio electoral local⁸ dirigida a las Magistraturas del Tribunal local, por virtud de la cual se denunció al órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En ese sentido, solicita que se valore la demanda de juicio electoral local como una declaración propia, a través de la cual pretendió exponer las irregularidades que considera ha incurrido la Alcaldía Miguel Hidalgo; las cuales afirma afectan sus derechos político-electorales y sus derechos al ser discriminado por motivos e intereses de una persona⁹.

Asimismo, hace del conocimiento de esta Sala Regional que *“...al fungir como presidente del Consejo de Seguridad MX, con base en la estructura orgánica de esta organización, tengo el derecho de delegar funciones y facultades a las diversas coordinaciones de la Ciudad de México. Esta organización se fundamenta en valores y principios nobles que buscan el desarrollo de una vida digna para todas y todos”*.

En ese sentido, el actor afirma que con base en aquellos valores se registró el proyecto denominado *“Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)”*, utilizando una metodología de seguridad ciudadana, a fin de generar un proyecto que beneficie a las familias residentes de la Unidad Territorial “5 de mayo”,

-Finalmente *“exhorta”* a esta Sala Regional a que se considere

⁸ Demanda que el actor identifica como “Oficio CSMX/MH/0003/2022”.

⁹ Persona de nombre Altagracia Méndez Guerrero, quien fungió en la redictaminación en su calidad de Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana en la Alcaldía Miguel Hidalgo.



su demanda de juicio electoral local¹⁰ *“como una declaración personal con el objeto de hacer justicia y velar por los derechos de las y los ciudadanos de la Ciudad de México”*,

3.3. Metodología

Esta Sala Regional considera que el estudio de los agravios se hará en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que ello le cause perjuicio alguno porque la forma de analizar los agravios no origina vulneración o lesión alguna, ya que lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

3.4. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera **infundados** los agravios porque, de acuerdo con lo considerado por el Tribunal local, la entonces parte actora carecía de interés jurídico y legítimo como enseguida se explica.

En principio, como lo ha señalado esta Sala Regional¹¹, la doctrina y la jurisprudencia establecen tres grados de afectación diversos de los derechos de una persona (también denominado interés). Estos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**¹².

El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica, el cual se genera cuando existe una

¹⁰ Demanda que el actor identifica como “Oficio CSMX/MH/0003/2022”.

¹¹ Se cita, entre otros, los juicios SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018 y SCM-JDC-64/2020.

¹² Similares criterios han sido adoptados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

norma frente a la cual una situación concreta una posición de prevalencia o ventaja que una norma asigna a una persona frente a otras.

Por regla general, el interés jurídico existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado.

Por su parte, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que para ejercerlo basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo (algún derecho establecido de manera expresa en la norma a favor de quien demanda), pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la situación especial de una persona frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)



de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**¹³.

Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;

b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico -ya sea de manera individual o colectiva-;

c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, es decir, deben existir todos; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Por lo que hace al **interés simple**, debe considerarse que es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le identifica con las acciones populares, en las cuales se reconoce legitimación a cualquier persona por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de invocar un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a las normas aplicables, como ha definido la Primera Sala de la

¹³ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, página 60.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) que lleva por rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**¹⁴ la cual explica que un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende “*como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado*”, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante; es decir, no es suficiente para que una persona que solamente tiene este tipo de interés en algún asunto acuda válidamente a juicio pues su reclamo sería por la vulneración de una norma que no le afecta directamente.

En ese sentido, los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso a la jurisdicción estatal; por tanto, si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

Ahora bien, en el caso, importa tener presente que, de acuerdo con el numeral 19 de la *Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta*, los actos ahí dispuestos **podrán ser recurridos de través de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.**

Asimismo, la BASE CUARTA dispone que **las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados**

¹⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II; tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Décima Época; Primera Sala; jurisprudencia; página: 690.



negativamente podrán presentar inconformidad mediante dos vías: 1) mediante escrito de aclaración, **o bien, 2) a través de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

Por su parte, Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en el numeral 43, fracción I, dispone que **serán parte en los medios de impugnación aquellas personas que estando legitimadas los presenten por sí mismas o, en su caso, a través de su representante.**

En el artículo 46, fracción II de la citada ley se reconoce que **las personas ciudadanas pueden presentar medios de impugnación por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública.**

En el caso concreto resulta importante tener en consideración los actos que se desarrollaron en torno al proyecto de participación ciudadana en cuestión fueron los que enseguida se explican.

✓ El dieciocho de marzo, a través del denominado Formato F1 (solicitud de registro), con número de folio IECM-DD13-00290/22 se suscribió *la solicitud de registro de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022*, por parte de la **persona proponente** de nombre **Bryan Rafael García Barona**, quién declaró que **no era integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el IECM.**

Enseguida se inserta una imagen respecto de dicho formato¹⁵.

Folio: IECM-DD13-00290/22
Fecha: 18/03/22
Formato F1 (Solicitud de Registro)

SOLICITUD DE REGISTRO DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022 =001=

1. Datos de la Unidad Territorial			
1.1 Unidad Territorial:	5 DE MAYO	1.2 Clave:	16-087
1.3 Demarcación:	MIGUEL HIDALGO	1.4 Dirección Distrital:	13

2. Datos generales de la persona proponente			
2.1 Nombre(s): BRYAN RAFAEL	2.2 Primer apellido: GARCIA	2.3 Segundo apellido: BARONA	2.4 Edad: 25
2.5 Seleccione su género: Mujer <input type="checkbox"/> Hombre <input checked="" type="checkbox"/> Otro especifique: Sin especificar:	2.6 Correo electrónico: rgb.bryan@gmail.com	2.7 Teléfono a diez dígitos: Local 5567309457 Celular 5585303661	
¿Es integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México?		*Si () No (X) *Especifique:	

✓ El seis de abril, a través del denominado Formato F3 (escrito de aclaración), se suscribió el *escrito de aclaración del proyecto específico registrado con el número de folio IECM-DD13-00290/22*, el cual lo signó la persona proponente de nombre **Bryan Rafael García Barona**.

Enseguida se inserta una imagen respecto de dicho formato¹⁶.

¹⁵ El citado formato obra en el expediente en copia certificada expedida por el Secretario de órgano desconcentrado adscrito a la Dirección Distrital 13 del IECM, la cual cuenta con cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

¹⁶ El citado formato obra en el expediente en copia certificada expedida por el Secretario de órgano desconcentrado adscrito a la Dirección Distrital 13 del IECM, la cual cuenta con cuenta con valor probatorio pleno al ser una documental pública expedida por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

veinte de abril por la autoridad responsable en el sentido de desecharla de plano al considerar, en síntesis, que el ciudadano **Guillermo Jozafat Chávez García** carecía de interés jurídico y legítimo al no ser la misma persona que solicitó el registro del proyecto de presupuesto participativo denominado "*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*", con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior en virtud de que **dicho proyecto fue propuesto por una persona distinta**, esto es, el ciudadano **Bryan Rafael García Barona**.

Ahora bien, de una lectura de la demanda del Juicio de la ciudadanía citado al rubro se advierte que, a fin de controvertir la resolución que recayó al expediente TECDMX-JEL-208/2022, el promovente expresa que **él instruyó** al ciudadano Guillermo Jozafat Chávez García para interponer la demanda del citado Juicio electoral local, razón por la cual solicita que se valore como **una declaración propia** lo expresado en la referida demanda, sobre la base que **él tiene derecho a delegar funciones y facultades** como Presidente del Consejo de Seguridad MX.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor porque, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la *Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta*, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente son quienes, en su caso, podrán inconformarse a través de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Por tanto, **si la persona proponente del proyecto de presupuesto participativo** denominado "*Seguridad para todas*



y todos (cámaras y luminarias)”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo **fue Bryan Rafael García Barona**, es él quien podría inconformarse en caso de recibir un dictamen en sentido negativo.

Sin embargo, cuando el referido proyecto fue dictaminado en sentido negativo, una persona distinta a la proponente fue quien se inconformó de ello; esto es, el ciudadano Guillermo Jozsafat Chávez García.

De ahí que esta Sala Regional comparta las consideraciones de la resolución impugnada, por cuanto hace a que el ciudadano Guillermo Jozsafat Chávez García carecía de interés jurídico y legítimo para inconformarse de la negativa de viabilidad de la redictaminación de un proyecto, a través de un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, porque no existía identidad entre la persona proponente del proyecto y la que podía inconformarse de la dictaminación en sentido negativo.

Esto es, una persona presentó solicitó el registro de un proyecto específico para la consulta del presupuesto participativo, y otra distinta fue quien pretendió inconformarse de la negativa de viabilidad del mismo, sin que exista identidad entre dichas personas.

Ahora bien, es un hecho no controvertido que **la persona proponente del proyecto** de presupuesto participativo denominado “*Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)*”, con número de folio IECM/DD13-00290/22, de la Unidad Territorial 5 de Mayo, con clave 16-087, en la Alcaldía Miguel Hidalgo **fue Bryan Rafael García Barona**, porque ello

fue reconocido por el ciudadano Guillermo Jozafat Chávez García, dado que **en la propia demanda de juicio electoral local se reconoce que Bryan Rafael García Barona registró el proyecto de presupuesto participativo denominado “Seguridad para todas y todos (cámaras y luminarias)”**.

Enseguida se inserta una imagen respecto de dicha afirmación que consta en la demanda de Juicio electoral local.

“ ...

El Consejo de Seguridad MX a través de su coordinación en Miguel Hidalgo asesoró a Bryan Rafael García Barona para el registro del proyecto “Seguridad para todas y todos”, el cual tiene como objetivo principal mejorar la percepción de seguridad y disminuir la incidencia delictiva en la Unidad Territorial a través de la colocación de nuevas cámaras de seguridad y luminarias en los puntos rojos (con mayor incidencia delictiva y menor percepción de seguridad).

...”

Ahora bien, por cuanto hace a la afirmación de la parte actora relativa a que él *instruyó* al ciudadano Guillermo Jozafat Chávez García para presentar el medio de impugnación que dio lugar al Juicio electoral local TECDMX-JEL-208/2022, dado que cuenta con el derecho de delegar funciones y facultades al fungir como *Presidente del Consejo de Seguridad MX*, se considera que parte de la premisa incorrecta de que, para el efecto de interponer un medio de impugnación a fin de recurrir la dictaminación negativa de un proyecto bastaba con él así haberlo *instruido*, por el hecho de tener *derecho a delegar funciones y facultades*.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Procesal de la Ciudad de México, los medios de impugnación pueden ser presentados, entre otros, por la ciudadanía por propio derecho o a través de sus representantes legítimos, **entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública.**



En ese sentido, si bien el actor afirma que *instruyó* al ciudadano Guillermo Jozzafat Chávez García para presentar el medio de impugnación que dio lugar al Juicio electoral local TECDMX-JEL-208/2022, lo cierto es que **no acredita** que dicha persona haya sido formalmente registrada ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, cuente con poder otorgado ante escritura pública, o bien algún escrito por el que delegue funciones o expida un mandato a fin de otorgar la representación que pretende.

Corroborar lo anterior el hecho de que, si bien la persona proponente del proyecto fue el hoy actor -Bryan Rafael García Barona-, quien en la demanda de Juicio de la Ciudadanía federal se ostenta como “PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD MX”, también es cierto que desde que presentó la solicitud de registro de proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, lo hizo indicando que NO es integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el IECM.

En razón de lo anterior es que no habría lugar a considerar que la parte actora -Bryan Rafael García Barona- *instruyó o delegó funciones y facultades* al ciudadano Guillermo Jozzafat Chávez García en virtud de que, en principio, la persona proponente del proyecto lo hizo en su calidad únicamente de ciudadano y no de integrante de alguna Organización Ciudadana registrada ante el IECM.

Además, lo relevante en el caso es que no se encuentra acreditado que el ciudadano Guillermo Jozzafat Chávez García haya sido la persona proponente del proyecto en cuestión, ni que haya actuado en representación del hoy actor; razón por la cual se considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada

a derecho, porque para acudir ante la instancia jurisdiccional local a fin de controvertir la negativa de viabilidad del proyecto registrado, se requería que la persona que registró el proyecto fuera la misma quien realizara los planteamientos sobre la infracción a un derecho sustancial, lo que le otorgaba interés jurídico para solicitar la intervención del órgano jurisdiccional.

Similar cuestión sucede respecto del interés legítimo porque, en términos de lo expuesto por la autoridad responsable, debe analizarse caso por caso para irse desarrollando y ponderando su conformidad con los cambiantes contextos y paradigmas jurídicos¹⁷.

Así, cuando se aduzca un interés legítimo, se debe hacer una aproximación inicial al caso y evaluar, de manera preliminar, si existe la posibilidad de que exista ese interés, por lo que solo se podrá desechar la demanda cuando no exista duda razonable al respecto.

En ese sentido, la persona que cuenta con interés legítimo **se debe encontrar en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de las demás personas integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**; de tal forma que la anulación del acto reclamado produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, **pero cierto**.

Por lo expuesto, se coincide con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable relativas a que la entonces parte actora - el ciudadano Guillermo Jozafat Chávez García- no acreditó un interés legítimo, porque la negativa del redictamen controvertido no le redundaría en un beneficio directo en sus derechos político-electorales.

¹⁷ Criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-97/2015



Aunado a que su calidad de ciudadano no lo ubica en alguna circunstancia particular que, ante la redictaminación impugnada, viera afectada de manera cierta, actual y directa algún derecho subjetivo, pues no se actualizaba la concurrencia de los siguientes elementos: a) la existencia de una norma constitucional que tutele un interés legítimo en beneficio de una colectividad; b) la transgresión a ese interés por la situación que guarda frente al ordenamiento jurídico; y c) la pertenencia de la ciudadana actora a esa colectividad.

Razón por la cual, si la redictaminación entonces impugnada no le ocasionaba un perjuicio efectivo a sus intereses, y al no darse la concurrencia de los referidos elementos para comprobar un interés legítimo, es que esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, dado que no existía posibilidad de estudiar algún vicio en la negativa de viabilidad de la redictaminación del órgano dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, combatido ante el Tribunal local.

De ahí lo **infundado** de los agravios del promovente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; personalmente a la parte actora¹⁸; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total

¹⁸ En virtud de que en la parte inferior de su demanda se desprende un domicilio.

y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁹.

¹⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.